



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 071

PERIODO LEGISLATIVO 19 91

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F., PROYECTO DE LEY CREANDO
EL REGISTRO DE DECLARACIONES JURADAS PATRIMONIA-
LES DE LA PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR.

Entró en la sesión de: 30-5-91

COMISION Nº 2-1.

Orden del Día Nº _____



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

| |
|--------------------------------------|
| H. LEGISLATURA TERRITORIAL |
| MESA DE ENTRADA |
| 29.05.91 |
| SEC. Leg N° 01 HORA 17 ⁵⁰ |

FUNDAMENTOS

Este momento trascendente que vive nuestra Tierra del Fuego en su camino hacia la plena vigencia de su Constitución Provincial, debe señalar claramente el rol a cumplir por cada funcionario público. Es la ciudadanía la que hoy EXIGE que todo funcionario ASUMA sus responsabilidades, GARANTIZANDO capacidad, transparencia y honestidad en su gestión.

El siguiente proyecto de Ley sustenta los principios enunciados por nuestra Carta Magna, y sin duda alguna, significará una herramienta legal y efectiva para impedir actos de enriquecimiento ilícito por parte de los funcionarios públicos, así como contribuirá a fiscalizar su desempeño, propendiendo en definitiva a afianzar la MORAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, favoreciendo a la credibilidad del ciudadano en el funcionario público en particular y en las instituciones en general.-


ARQ°. HUGO OYARZO
LEGISLADOR MPF



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LA LEGISLATURA TERRITORIAL

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Créase el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas / del Atlántico Sur, dependiente del Tribunal de Cuentas// Provincial, cuyo único fin será el de la inscripción y custodia de dichas Declaraciones Juradas, así como la / fiscalización del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2°: Quedan comprendidos en el Régimen de la presente Ley://

- a) Todos los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el interventor Federal, con// jerarquía no inferior a Sub-Secretario, Sub-Director, Sub-Gerente o equivalente.
- b) Todos los funcionarios de entes autárquicos o descentralizados con jerarquía no inferior a Sub-Director, Sub-Gerente o equivalente, incluyendo a los circunstanciales interventores.
- c) Todos los funcionarios, delegados o representantes del Estado Nacional y/o del Servicio Exterior con desempeño o relación directa con el Estado Provincial.
- d) Los Intendentes y Concejales y todos los miembros que integren Comisiones de Fomento, y todos los funcionarios municipales con jerarquía no inferior a Sub-Secretario, Sub-Director o equivalente.

Artículo 3°: Las Declaraciones Juradas serán presentadas en un plazo no mayor de 15 días corridos contados a partir de la fecha de asumir el cargo. Hasta tanto no se realice la / presentación, no se otorgará emolumento alguno ni se // brindará servicio con carga al Estado Provincial y/o // Municipal.



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

HONORABLE LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Artículo 4°: Las Declaraciones Juradas deberán contar por lo menos con los siguientes datos:

- a) Detalle de bienes muebles, inmuebles y semovientes del titular, tanto en el Estado Provincial como en el Estado Nacional y en el Extranjero, especificando costo original, rentas y deudas que lo afectan.
- b) Similar detalle para el cónyuge y personas a cargo del titular.
- c) Detalle de socios, condóminos y toda persona que esté directamente relacionada al patrimonio del titular.
- d) Todo otro dato que contribuya a determinar fehacientemente el patrimonio del titular.

Artículo 5°: El no cumplimiento de la presentación de las Declaraciones Juradas en término sin causa justificada, la omisión de datos o la falsedad en los mismos, son causa de exoneración, sin perjuicio de la responsabilidad legal y penal consiguiente y de las investigaciones que disponga el Poder Judicial Provincial.

Artículo 6°: Las Declaraciones Juradas serán renovadas anualmente antes del 31 de enero de cada año.

Artículo 7°: Las Declaraciones Juradas se presentarán en sobre cerrado, lacrado y firmado y serán de carácter SECRETO, pudiendo ser abiertas en los siguientes casos:

- a) A solicitud del Poder Judicial Provincial.
- b) A solicitud del firmante o sus sucesores.
- c) Al finalizar las funciones.

Artículo 8°: Toda persona capaz podrá denunciar ante el Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales Provincial sobre el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, la comisión de delito de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funcionario público, exacciones ilegales y prevaricato. El Registro dará traslado al Poder



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

Judicial Provincial dentro de las 48 horas de recepcionada la misma, procediendo a su inmediata investigación si la considera fundada, éste procederá a dar amplia publicidad de tal circunstancia en salvaguarda del funcionario denunciado.

ARTICULO 9°: Los denunciados quedan sometidos a la responsabilidad de los artículos 109 y 245 del Código Penal.

ARTICULO 10: El funcionario que violare el secreto de las Declaraciones Juradas o las actuaciones de las investigaciones, será exonerado sin perjuicio de las responsabilidades penales a que tuviere / lugar.

ARTICULO 11°: De forma.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: Hasta tanto se organice el Tribunal de Cuentas Provincial, la custodia de las Declaraciones Juradas y la fiscalización de la presente Ley, las realizará la Auditoría General de Gobierno del Ex-Territorio.

SEGUNDA: Todos los funcionarios del Ex-Territorio comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley, tendrán un plazo de 15 días corridos contados a partir de su promulgación, para presentar las Declaraciones Juradas Patrimoniales. Vencido dicho plazo, se procederá a la suspensión automática de todo emolumento y/o beneficio proveniente de los fondos del Ex-territorio y/o Municipio. La no presentación de las Declaraciones Juradas en un plazo de 60 días corridos a partir de la promulgación de la presente Ley, será causa de exoneración, sin perjuicio de la responsabilidad legal y penal con siguiente y de las investigaciones que disponga el Poder Judicial del Ex-Territorio.

ARQ°. HUGO J. OYARZO
LEGISLADOR
MOVIMIENTO
POPULAR
FUEGUINO